

Expediente: 2576/15

Carátula: **MORALES ENRIQUETA Y OTROS C/ ROLDAN MARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MONTEROS, ERIBERTO-CAUSANTE

20291836098 - MORALES, ENRIQUETA-ACTOR/A

20291836098 - MONTEROS, DANIEL HUMBERTO-ACTOR/A

20291836098 - MONTEROS, JOSE LUIS-ACTOR/A

20291836098 - MONTEROS, MYRIAM MARCELA-ACTOR/A

20291836098 - MONTEROS, NILDA LUCIA-ACTOR/A

20201631948 - BRUNET DE L' ARGENTIERE, JORGE EDUARDO-DEMANDADO/A

20201631948 - ROLDAN, MARIO ANTONIO-DEMANDADO/A

20291836098 - MONTEROS, JUAN OSVALDO-ACTOR/A

20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA

20291836098 - MONTEROS, GLADYS DEL CARMEN-ACTOR/A

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

20291836098 - MONTEROS, RAMON ORLANDO-ACTOR/A

20291836098 - MONTEROS, SERGIO ORLANDO-ACTOR/A

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2576/15



H104006147473

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**MORALES ENRIQUETA Y OTROS c/ ROLDAN MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: 2576/15, y

CONSIDERANDO:

I. Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Rodolfo Sosa, como apoderado del perito Ingeniero mecánico José Manuel Mena, contra la resolución de fecha 28/11/2025, en donde se regularon los honorarios a todos los profesionales intervinientes en el presente juicio, cuestionando por bajos los estipendios allí fijados a su parte. Al recurso se le dió el trámite previsto en el art. 767 Cód. Procesal.

II. El apelante se agravia, en primer término, por considerar extremadamente bajos sus honorarios, alegando que no se habría tenido en cuenta la ley 7902 que regula el ejercicio profesional de los Ingenieros en Tucumán. Expresa que se habrían reducido sus estipendios por debajo del mínimo (4%) de la escala prevista en la ley 7897. Agrega que, el monto regulado no se condice con la labor

realizada en autos, habiendo resultado contundente su pericia para la dilucidación de la causa, entendiendo que la sentencia apelada sería confiscatoria (art. 17 de la Constitución Nacional).

Corrido traslado del memorial de agravios a las partes, solo lo contesta la aseguradora, solicitando su rechazo en los términos allí expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III. Abordando el tratamiento del recurso de apelación deducido en autos, es menester precisar, inicialmente, que, a los fines regulatorios, es necesario partir de una premisa fundamental en materia arancelaria, que consiste en asociar la suerte de los honorarios profesionales a la envergadura del asunto en el que comprometieron su responsabilidad profesional.

Cabe destacar que, para regular honorarios a los peritos, por la labor desplegada en el juicio, el Juez de grado debe tener en cuenta y meritar las siguientes pautas arancelarias: mérito, importancia, complejidad y carácter de la cuestión planteada; trascendencia moral o económica, etc. Los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, su mérito, y con arreglo al monto demandado y las cuestiones económicas involucradas en la pericia, pero sin que éstos resulten desproporcionados a las restantes económicas del pleito.

En efecto, la regulación de honorarios debe efectuarse dentro de un razonable marco de discrecionalidad para lograr una remuneración justa, equitativa y proporcional a la tarea profesional desplegada, cuidando de no menoscabar la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes en su carácter de auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, respecto a la aplicación en el presente caso de la ley 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), si bien dicha normativa prevé, en su art. 48, un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos, no contiene topes mínimos ni máximos para meritar la labor pericial de los ingenieros, por lo que resulta adecuado aplicar analógicamente las disposiciones de la Ley 7.897, que rige para los profesionales de las Ciencias Económicas. El parámetro que allí se fija es de un 4% al 8%, debiendo tenerse en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos realizados.

Es importante señalar también que la ley 24.432, al modificar el art. 505 del Código Civil, si bien no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad, pero dispuso la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

En consecuencia, a la luz de las mencionadas pautas y leyes arancelarias, es que debe ser valorado el trabajo profesional de los peritos designados en el presente juicio y, en particular, la labor cumplida en autos por el experto apelante.

En el concreto caso de marras, de la lectura de sentencia impugnada se desprende que el A quo valoró la labor desempeñada por los peritos conforme a las pautas de la ley arancelaria de los profesionales en Ciencias Económicas 7897. Respecto del perito ingeniero mecánico apelante, José Manuel Mena, a fin de regular sus emolumentos, tomando como valor de referencia el 4% sobre la base regulatoria (\$ 5.355.473,76), a los fines de guardar proporcionalidad con los honorarios de los abogados intervinientes, estimó razonable fijarlos en la suma de \$ 1.500.000.

El Tribunal considera que tal retribución asignada al perito ingeniero no guarda la debida proporción con relación a las tareas cumplidas en autos por el citado profesional, considerando que su labor en el juicio -presentación de informe pericial y contestación de pedido de aclaraciones e impugnación- fue conducente en orden a dirimir la imputación de responsabilidad, debiendo ponderarse además

los valores en juego (base regulatoria de \$ 133.886.843,94) y la cuantía de los honorarios de los letrados intervinientes en la causa debiendo guardar razonable proporcionalidad -teniendo en cuenta que la labor del experto se limita a una sola etapa y respecto a una sola prueba- contexto en el cual se justifica que sus estipendios sean elevados, considerando razonable establecerlos en el equivalente dinerario del 2,5 % sobre la base regulatoria mencionada. Si bien dicha suma se ubica por debajo del mínimo de la escala arancelaria (4%), ello se halla justificado en razón de las facultades conferidas por el art. 13 ley 24432 a la que hizo mención la resolución de grado, en concordancia con el art. 1255 CCCN. Sin que finalmente el tope del art. 730 del mismo digesto al que hace referencia la aseguradora obste a la regulación practicada siendo -en su caso- una cuestión a dirimirse en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el perito ingeniero mecánico José Manuel Mena y, en consecuencia, modificar el auto regulatorio de primera instancia en el punto materia de recurso, fijándose los honorarios del mencionado perito ingeniero mecánico en la suma de \$ 3.347.171.

IV. Respecto a las costas, dado el progreso del recurso y la oposición formulada, se imponen a la aseguradora vencida.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el perito ingeniero mecánico José Manuel Mena, contra la resolución regulatoria de fecha 28/11/2025, que se modifica en el punto materia de recurso, fijándose los honorarios del mencionado auxiliar de Justicia en la suma de \$ 3.347.171, al 02/01/26, conforme lo determinado en el auto regulatorio de primera instancia (el que remite al acuerdo celebrado entre las partes, respecto a a base de cálculo).

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS en su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.